



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0247/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1 La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Pretensiones del accionante**

2.1 El Consorcio Video Gaming International, mediante instancia regularmente recibida en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra la que se formula alegada violación a los artículos 5, 6, 40, numerales 13, y 15, 68, 69 numerales 7 y 73, de la Constitución de la República.

#### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

3.1 El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El Consorcio Video Gaming International se vio envuelto en una litis laboral interpuesta por la Sra. Niurka García Herrera, en la cual esta reclamó el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. Dicha demanda fue conocida en la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en donde la contraparte resultó gananciosa, razón por la cual el accionante recurre esta sentencia en casación, solicitando que sea declarada inadmisibles por falta de base legal.

b. El accionante alega que fue sometido por un hecho y condenado por otro, situación que viola los principios constitucionales relativos al debido proceso, contenidos en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República Dominicana, porque en la demanda se pidió el despido de la contraparte y el juez, sin dar oportunidad de defensa, ordenó el desahucio, sin que esto se solicitara en la demanda.

#### **4. Pruebas Documentales**

4.1 En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, el documento depositado por la parte accionante es el siguiente:

1. Copia de la Sentencia número 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1 Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley número 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintitrés (23) de agosto

Sentencia TC/0247/13. Expediente número TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia número 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil trece (2013). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## **6. Intervenciones Oficiales**

6.1 En la especie, sólo intervino y emitió opinión el Procurador General de la República de la forma que más adelante se consigna.

### **6.1.1. Opinión del Procurador General de la República**

6.1.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Consorcio Video Gaming International contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, porque la presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguna de las disposiciones señaladas por el art. 185.1 de la Constitución, sino, una decisión jurisdiccional emanada por un tribunal de la República.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

7.1 Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Dominicana, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **8. Inadmisibilidad de la acción**

8.1 El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una sentencia, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

8.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

8.3. En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas por un tribunal del orden judicial.

8.4. En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

8.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente, entre otras, en las sentencias números TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año 2012, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13, del año 2013, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

8.6. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la misma deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto,

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se dé una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la sociedad Consorcio Video Gaming International.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidad que puedan existir.

2. En la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que la legitimación del accionante sea lo primero que debe examinar el tribunal; sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal de inadmisibilidad, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley núm. 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal*

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

**Conclusiones**

Consideramos que con ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0247/13. Expediente núm. TC-01-2013-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Consorcio Video Gaming International, contra la Sentencia núm. 106, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.